



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: BLEIMAR ALEXIS SUAREZ GOMEZ
RADICADO: 54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 348 - 00 (17.914).

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria -Nulidad de Registro Civil de Nacimiento-, presentada por **BLEIMAR ALEXIS SUAREZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las disposiciones del Art. 5 Decreto 806 y la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
2. A pesar de allegar con la demanda, copia de “Acta de Nacimiento #355, Folio 0, año 1978” del libro de Registro Civil de Nacimiento del Estado Apure, Municipio Páez, Parroquia Urbana Guasdualito, con Apostille No. 818803112H13303, con el código de verificación B44E44A1BBT; consultado en la página web del Ministerio del Exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, arrojó el mensaje: “Esta Legalización/Apostilla es válida”, respecto al documento: ACTA DE NACIMIENTO, titular: BLEIMAR ALEXIS SUAREZ GOMEZ.

Sin embargo, con la copia del Certificado de Nacimiento tomada de los libros de Registro de nacimiento del año de 1997 que reposan en la institución CORPOSALUD, expedido por jefe del Distrito Sanitario No. 3 el día 23 de septiembre de 2022 en San Antonio del Tachira, NO se aportó con el APOSTILLE de la República Bolivariana de Venezuela. Documento que debe cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir, apostillado.

3. Allegar relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio, residencia y correo electrónico.
4. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de BLEIMAR ALEXIS SUAREZ GOMEZ.
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ